

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO PORTES CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA SARMIENTO BELTRÁN (Q.E.P.D.), SEÑORES NELLY BECERRA DE SARMIENTO Y LUÍS ALFONSO, MARTHA CECILIA, MARÍA ANTONIETA, TERESA, RICARDO, LUISA FERNANDA, EUGENIO Y NELLY SARMIENTO BECERRA. Radicación No. 25307-31-05-001-**2014-00004**-01.

Bogotá D. C. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió proceso contra los demandados encaminado a que se declare la existencia de vínculo laboral entre aquel y el señor Luís María Sarmiento Beltrán desde el 16 de abril de 1984; que dicho vínculo fue sustituido a partir del 7 de abril de 2006, siendo nuevos empleadores los demandados, quienes son responsables de las condenas que se impongan como cónyuge e hijos, respectivamente, del causante Sarmiento Beltrán; que dicho contrato perduró hasta el 30 de agosto de 2009, cuando terminó sin justa causa; que se condene a los accionados pagar a favor del actor los aportes de seguridad social en salud y pensiones del tiempo comprendido entre el 16 de abril de 1984 y el 30 de septiembre de 1996, en forma de cálculo actuarial; la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; indexación; ultra y extra petita; y las costas.

- 2.** Relata el demandante que celebró contrato con Luís María Sarmiento Beltrán el 16 de abril de 1984 para desempeñarse como mayordomo y administrador de la finca Ricaurte, ubicada en el Municipio de Viotá,

Cundinamarca, y cumplía también con las funciones adicionales que le asignaban el empleador, su cónyuge y sus hijos; devengaba el salario mínimo legal; laboraba de lunes a domingo, 24 horas al día, pues vivía en el mismo sitio en que laboraba, por lo que hacía las veces de celador de día y de noche; que el contrato se extendió hasta el 30 de agosto de 2009; que el 31 de mayo de 2001 el señor Luís María Sarmiento Beltrán (Q.E.P.D.) le hizo una liquidación de prestaciones sociales, que nunca antes le habían hecho, extendiéndole un paz y salvo; que a partir de ese momento el empleador le hizo liquidaciones anuales, incluso mensuales, y así le liquidan los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005; que el señor Sarmiento Beltrán falleció el 7 de abril de 2006, momento a partir del cual siguió laborando para la cónyuge y los hijos del causante; los herederos siguieron pagando las liquidaciones anuales de 2006 y 2007; que el contrato de trabajo nunca fue interrumpido y se extendió desde 1984 hasta 2009, pese la muerte de Sarmiento Beltrán; que los herederos recogen la totalidad del patrimonio del causante en calidad de sucesores universales y por la figura de la transmisión de los créditos y las deudas; que posteriormente los herederos realizaron contratos de trabajo por términos inferiores a un año, a pesar de llevar laborando 22 años al servicio de la familia; que se hizo otra liquidación por parte de los hermanos Sarmiento Becerra por el período 1º de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009; que el 26 de junio de 2009 el señor Eugenio Sarmiento Becerra le envía carta de terminación del contrato sin justa causa a partir del 30 de agosto; que en esta fecha se le canceló la liquidación, pero no la indemnización ni los aportes a pensión y salud desde el 16 de abril de 1984 al 30 de septiembre de 1996; fue afiliado a pensiones el 1º de octubre de 1996; que al no tener los aportes completos no se ha podido pensionar, pese contar con más de 62 años de edad.

3. La demanda fue presentada ante la jueza laboral de Girardot, el 19 de diciembre de 2013, siendo admitida el 11 de abril de 2014.
4. La curadora de los **herederos indeterminados** contestó el 3 de septiembre de 2014 (folios 98 y ss, archivo No 1); dijo que los hechos no le constaban, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción. Eugenio Sarmiento Becerra, actuando en su propio nombre y como representante de su hermana Teresa; así como Martha Cecilia, María Antonieta, Ricardo, Luisa Fernanda y Nelly Sarmiento Becerra, también contestaron (folios 268 y ss). Admiten la existencia del contrato de trabajo desde el 16 de abril de 1984 con el señor Luís María Sarmiento, pero fue liquidado el 31 de mayo de 2001, se reinició el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de ese año

y así ocurrió también los años 2002, 2003, 2004, 2005; que el señor Sarmiento Beltrán falleció el 7 de abril de 2006 y se liquidó el contrato de trabajo del actor hasta diciembre de 2006 (respuesta al hecho No 7); que entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009 fue contratado por los hermanos Sarmiento Becerra y de 1 de marzo de 2009 al 30 de agosto de ese año fue contratado a término fijo inferior a un año por la señora Nelly Becerra de Sarmiento, finalizado por vencimiento del término; que los causahabientes no fueron empleadores mientras estuvo vivo el señor Sarmiento Beltrán, pues solo este actuó como tal; que el salario era el mínimo legal; que el actor vivía en el sitio de trabajo pero su jornada no era de 24 horas; invocan el artículo 162 del CST; que cuando falleció Sarmiento Beltrán se dio por terminado el contrato de trabajo hasta esa fecha; que se dio la situación prevista en el artículo 51 del CST, es decir se suspendió el contrato y los herederos liquidaron al actor el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2006 (respuesta al hecho 6); que nunca han sido empleadores del actor, pues nunca han vivido en la finca, tan es así que cuando se retiró tenía contrato de trabajo con la señora Nelly de Sarmiento; que los hermanos lo contrataron de 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2008. Aclaran que la muerte del causante no implica la asunción automática de las deudas por los herederos, porque para ello es menester la aceptación de la herencia; que los hermanos actuaron como nuevos empleadores, pero no como herederos, tan es así que la demanda se dirige contra herederos indeterminados, de lo que se colige que no ha habido sucesión. Proponen las excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva, pago.

5. El 27 de julio de 2017 el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de los demandados Nelly Becerra de Sarmiento y Luís Alfonso Sarmiento Becerra; en auto de 17 de agosto siguiente la jueza dispone emplazar al segundo y conmina al apoderado del demandante a presentar certificado de defunción de la señora Nelly, quien según observa en el expediente falleció hace dos años. El curador de Luís Alfonso Sarmiento contestó que no le constaban los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de prescripción.
6. Finalmente, el 10 de mayo de 2019 se allegó el certificado de defunción de la señora Nelly, fallecida el 29 de setiembre de 2014; ante ello la jueza, en auto de 20 de setiembre de 2019, decretó la sucesión procesal de dicha causante, designó curador para sus herederos indeterminados y ordenó notificar por estado a sus hijos, quienes son parte de este proceso.

- 7.** El curador de los herederos indeterminados de la señora Nelly (Q.E.P.D.) contestó manifestando que los hechos no le constaban; en cuanto a las pretensiones, se atiende a lo que se demuestre y propuso la excepción de prescripción.
- 8.** El juzgado, por medio de auto de 9 de julio de 2020, tuvo por contestada la demanda, salvo en lo que respecta a los herederos determinados de Nelly Becerra de Sarmiento, citando para el 16 de marzo de 2021 con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que no se hizo, reprogramándose, mediante auto de 31 de mayo de 2021, para el 11 de mayo de 2022 (PDF 08), providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado del demandante, cuestionando la lejanía de la fecha para la audiencia, recurso al que no accedió el juzgado por presentarse de manera extemporánea, pero de todas formas, mediante auto de 8 de febrero de 2022, anticipó la audiencia para el 25 de ese mes, fecha en que se celebró (archivos 15, 16 y 17) y se citó para el 4 de abril siguiente con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, reprogramada para el 7 de septiembre posterior, realizada en la fecha, pero proseguida el 21 de octubre, cuando se profirió sentencia (archivos 39 y 40).
- 9.** En decisión dictada en tal fecha, la jueza declaró contrato de trabajo entre el demandante y el señor Luis María Sarmiento Beltrán (Q.E.P.D.) desde el 16 de abril de 1984, y a partir de 7 de abril de 2006 y hasta el 30 de agosto de 2009 con los señores Nelly Becerra de Sarmiento y los hermanos Sarmiento Becerra demandados, en calidad de sustitutos patronales del primero de los citados; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a los hermanos Sarmiento Becerra como sucesores de los señores Luis María Sarmiento Beltrán y Nelly Becerra de Sarmiento pagar al demandante los aportes a pensión desde el 16 de abril de 1984 al 30 de septiembre de 1996, conforme al cálculo actuarial que haga Colpensiones, y los aportes a pensiones de enero a marzo de 2007 y de enero a agosto de 2009; absolvió de las demás pretensiones.

La jueza empezó por precisar que los demandados aceptaron el extremo inicial de la relación laboral del actor con Luis María Sarmiento Beltrán y que el contrato siguió hasta el 30 de agosto de 2009; por consiguiente los problemas jurídicos por resolver los identificó así: determinar si operó la sustitución patronal entre el antes citado y su cónyuge e hijos demandados, o si las relaciones que tuvieron estos con el demandante después de fallecido aquel, fueron totalmente diferentes y ajenas a la relación inicial;

resuelto lo anterior, correspondía determinar si al actor se le quedaron adeudando aportes a seguridad social en pensiones y salud entre abril de 1984 y septiembre de 1996 y a quién le correspondía asumir su pago, así como establecer si se configuró la prescripción frente a la indemnización por terminación del contrato de trabajo. Una vez hecha esa delimitación, la juez se refirió a la figura de la sustitución patronal contemplada en los artículos 67 a 70 del CST, precisando cada uno de sus elementos como son la sustitución de un empleador por otro, la continuidad de la empresa y la continuidad del trabajador; menciona la sentencia SL 639 de 21 de febrero de 2022. Seguidamente asentó que quedó acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Luis María Sarmiento Beltrán y el demandante entre abril de 1984 y abril de 2006, y que dicho empleador solo afilió y pagó aportes a seguridad social en pensiones desde el 1 de octubre de 1996 hasta diciembre de 2006, como consta en la historia laboral expedida por Colpensiones; a renglón seguido explicó que los hijos, en su condición de herederos, son los continuadores de la personalidad del causante según se desprende de los artículos 1155 y 1162 del Código Civil y por consiguiente responden por las obligaciones laborales que este haya dejado, en especial en este caso el cálculo actuarial. Así mismo, sostuvo que en el presente caso se configuró la sustitución patronal a partir de 6 de abril de 2006. Encontró que no era de recibo la tesis de suspensión del contrato de trabajo, por cuanto las condiciones de trabajo del actor no variaron. Subrayó, así mismo, la naturaleza imprescriptible de los aportes a pensiones, y resaltó que según la jurisprudencia laboral no existen disposiciones que restrinjan la vinculación de los trabajadores a la seguridad social por razones de su edad. Consideró, igualmente, que en uso de las facultades de ultra y extra petita y al advertir que hubo algunos baches en el pago de las cotizaciones de los años 2007 y 2009, era del caso ordenar su reconocimiento. Resaltó que la relación laboral se extendió durante todo el tiempo de manera ininterrumpida. Señaló, por último, que los demandados tienen la doble condición de herederos, y como tal cubren el tiempo en que su padre fungió como empleador y en su calidad de sustitutos patronales.

10. Apelaron el apoderado del demandante y el de los herederos determinados.

El **demandante** invita a la juez a aplicar las facultades de ultra y extra petita que la ley le otorga; en tal sentido, anota que en los alegatos solicitó el reconocimiento de la pensión al actor por parte de los demandados, pues cumple los requisitos de ley para ello, incluso es beneficiario del régimen de

transición, siendo claros los perjuicios que se le han causado con esa omisión y que se manifiestan en que no ha podido disfrutar de un derecho que legalmente le corresponde.

A su vez, el apoderado de los **demandados** herederos determinados, considera que está claramente acreditado con la historia laboral que la señora Nelly Becerra aparece pagando como empleadora unos aportes pensionales del actor, quien además aparece entregando la finca por petición del señor Benavides, que estaba a cargo de esta, situación acaecida el 7 de septiembre de 2009; destaca además que la misma señora Nelly aparece haciendo una liquidación y un contrato de trabajo con duración inferior a un año. Insiste en que el contrato se interrumpió durante más de 100 días y que en todo caso la relación del demandante con los hijos del causante fue una relación nueva.

11. Para que se surtiera el recurso, se envió el expediente a esta Corporación el 28 de octubre siguiente, admitiéndose por el Tribunal, mediante auto de 8 de noviembre de 2022; y por auto de 16 siguiente se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos.

El **demandante** solicita se confirme la sentencia y además se adicione de acuerdo con las facultades de ultra y extra petita en cuanto a condenar a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios de una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual desde el momento en que el actor cumplió los requisitos para la pensión, y hasta cuando se pague efectivamente el cálculo actuarial. Destaca que se trató de un solo contrato, en el que hubo sustitución patronal a partir del 7 de abril de 2006 y que no hubo aportes a pensión desde abril de 1984 hasta 30 de septiembre de 1996, es decir, durante 641.35 semanas, estando demostrado también que para el año 2009 el trabajador registraba 590.29 semanas y que cumplió 60 años el 14 de noviembre de 2009; por ende, para esta fecha cumplió los requisitos para la pensión. Subraya que la duración inusual de este proceso hace procedente la indemnización reclamada, y que en la demanda se solicitó la pensión sanción, ya que el demandante fue despedido sin justa causa.

El apoderado de los **demandados** sostiene que desde la muerte del señor Sarmiento Beltrán (7 de abril de 2006) hasta la celebración del contrato de trabajo de la señora Nelly Becerra de Sarmiento con el actor (1 de marzo de 2009) transcurrieron más de 100 días, y lo mismo ocurrió entre el final de

dicha relación y el contrato del actor con los hermanos Sarmiento Becerra, o sea que hay lugar a establecer que hubo solución de continuidad, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia; se queja de que la jueza no haya aludido a la sentencia de la Corte a la que se refirió en los alegatos de conclusión que presentó ante dicha funcionaria, ni dio razones para apartarse de ese precedente, y esta conducta le impidió ver que sus poderdantes no actuaron como empleadores sustitutos. Muestra su extrañeza ante el hecho que el demandante no hubiese acudido a la sucesión del causante Sarmiento Beltrán para hacer efectivos sus derechos. Aclara que en la contestación se alegó la prescripción, de modo que no tiene razón la jueza al sostener lo contrario. Señala también que sus mandantes no pudieron ser empleadores del demandante, por la simple razón de que ellos no viven en la finca donde él laboró y todos están domiciliados fuera de esa circunscripción.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 66 A del C. P. del T. y S. S. la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad; es decir, que la Sala solo tiene competencia para pronunciarse sobre los aspectos cuestionados por los recurrentes, sin que pueda extender su análisis a materias diferentes.

Atendiendo la inconformidad de los apelantes, y con ceñimiento estricto a lo que estos reclaman, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos: a) determinar si es posible resolver de forma extra o ultra petita la solicitud de condena al pago, por los demandados, de la pensión de vejez del demandante, según se solicitó en los alegatos de conclusión ante el juez de primera instancia; 2) establecer si en el presente caso hubo un solo contrato de trabajo durante los extremos temporales señalados por la jueza, y si se configuró la figura de la sustitución patronal entre el causante Sarmiento Beltrán y sus hijos y cónyuge.

Para deslindar los puntos objeto de examen habrá que decir que no es materia de discusión la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el señor Luís María Sarmiento Beltrán desde el 16 de abril de 1984; que dicho señor falleció el 7 de abril de 2006, y que ese contrato terminó definitivamente el 30 de agosto de 2009. No hay disenso tampoco sobre el salario devengado por el trabajador, el oficio desempeñado, el sitio en que lo hizo, y que le fueron

reconocidos los salarios y prestaciones sociales que le correspondían durante la vigencia del mismo, tan es así que no hace ninguna reclamación en este sentido. Igualmente, no se plantea disconformidad frente a que al demandante no le fueron realizados aportes a pensiones entre el 16 de abril de 1984 y el 30 de septiembre de 1996, ni los aportes de enero a marzo de 2007 y de enero a agosto de 2009.

Las cuestiones que corresponde dilucidar son, como ya se dijo, si se trató de un solo contrato desde 1984 hasta 2009, como concluyó el juzgado, o si durante ese lapso se produjo solución de continuidad, como alegan los demandados recurrentes; y si se configuró sustitución de empleador, como determinó la sentencia, o si no se presentó esa figura como sostienen los accionados.

Sobre lo primero hay que decir que no hay discusión sobre la prestación de servicios del actor desde el 16 de abril de 1984 hasta el 7 de abril de 2006, fecha en que falleció el empleador inicial Luís María Sarmiento Beltrán; es indiscutible también que durante ese lapso la relación fue continua e ininterrumpida. Lo que resta por esclarecer es qué sucedió de la última fecha citada en adelante. Revisadas las pruebas, se observa que obran liquidaciones del período 16 de abril de 1984 a 31 de mayo de 2001 (folio 16 archivo No 1), luego está la de junio 1 a diciembre 31 de 2001 (folio 17) y las de los años subsiguientes 2002 (folio 18), 2003 (folio 19), 2004 (folios 20 y 21) y 2005 (folio 22), seguidamente se halla la correspondiente al año 2006 (de 1 de enero a 31 de diciembre), de la cual llama la atención que en la parte superior se reporta que corresponde a Luís M. Sarmiento en sucesión. Llegados a este punto quiere la Sala resaltar que la muerte del empleador Sarmiento Beltrán en ningún momento se tradujo en la interrupción, terminación o suspensión del contrato de trabajo, por el contrario, este prosiguió normalmente, tan es así que se pagó la liquidación de todo el año 2006 completo, a pesar de que el empleador había fallecido el 7 de abril; liquidación que se imputó a su sucesión. Siguiendo con el análisis de las pruebas, obra la liquidación del año 2007, en la que se señala de nuevo a Luís M. Sarmiento como empleador por los meses de enero a febrero (folio 24); a continuación, está la liquidación correspondiente al período a marzo 1 de 2007 a febrero 28 de 2008 en la que se reportan como empleadores los hermanos Sarmiento Becerra (folio 25), los que se mencionan de nuevo en esa calidad en la liquidación de 1 de marzo de 2008 a 28 de febrero de 2009; cabe agregar que en la liquidación de enero y febrero de 2007, al referirse al motivo de terminación del contrato de trabajo, aparece consignada la leyenda: "*cambio de patrono*"; y finalmente hay una

liquidación en la que se reporta como empleadora a la señora Nelly Becerra de Sarmiento correspondiente al período 1 de marzo de 2009 a 30 de agosto del mismo año. De manera que, para ser concretos, en esa secuencia lo que se observa es continuidad de la relación, y no se ve de donde extrae el apoderado de los demandados recurrentes que hubo interrupciones superiores a los 100 días. Otra cosa es que se reportan, durante ese interregno, varios empleadores, pero esto será objeto de análisis más adelante. Es pertinente aclarar que tales liquidaciones, si bien no aparecen todas firmadas, no fueron objeto de cuestionamientos ni desconocimiento; por el contrario, la parte demandada las aceptó explícitamente, en especial los demandados que comparecieron a través de su apoderado al proceso, que lo fueron todos, salvo los señores Nelly Becerra de Sarmiento y Luis Alfonso Sarmiento Becerra, sin que tal manifestación pierda valor por no provenir de todos los litisconsortes, porque de todas formas lo dicho por algunos de ellos, debe tenerse como declaración de tercero, como prevé el artículo 192 del C. G. del P.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que con la revisión de la historia laboral expedida por Colpensiones se reafirma la continuidad de los servicios porque aparece Luís M. Sarmiento B. haciendo aportes como empleador en favor del demandante desde octubre de 1996 hasta diciembre de 2006 (con la única excepción de los meses de enero y febrero de 2004, pero este bache en la continuidad de la relación se supera al advertir que se hizo una liquidación por estos dos meses, folios 20 y 21, lo que descarta que pueda tomarse como interrupción de la relación); y a partir de abril de 2007 se reporta como empleadora a Nelly Becerra de Sarmiento, hasta septiembre de 2009, quien aparece pagando los aportes de abril a diciembre de 2007, de enero a diciembre de 2008 y de enero a septiembre de 2009, estos últimos con la observación, en el renglón respectivo del documento, de no registrar vinculación laboral en afiliación para este pago. Es cierto que se observa una interrupción en la secuencia de aportes de enero a marzo de 2007, y si se entendiera que a esto es a lo que se refiere el apoderado de los demandados recurrentes cuando sostiene que el contrato se suspendió durante 100 días, debe decirse que esto no puede tomarse en esos términos, porque también aparecen unas liquidaciones en las que consta que el demandante prestó sus servicios en la finca de los demandados en ese lapso, como se colige del documento de folio 24 que contiene la liquidación de los meses de enero y febrero de 2007 con cargo a Luís M. Sarmiento, y la de folio 25 que corresponde a la liquidación a cargo de los hermanos Sarmiento Becerra desde 1 de marzo a 31 de diciembre del referido año. Pero es que además en la contestación de la demanda, los demandados que respondieron a través de su

apoderado de confianza, aceptaron la continuidad de la relación y ninguna alusión hicieron a que esta se hubiese interrumpido en algún tiempo; nótese que los demandados aceptaron todas las liquidaciones aportadas, y aunque hablan de "reinicio" de los contratos en enero de cada año y el de 2001 en junio, en realidad entiende la Sala que la locución está mal utilizada porque en realidad se está ante la prosecución del contrato, pues no puede considerarse que por el hecho de hacerse y pagarse una liquidación, la relación liquidada terminara, ya que proseguía al día siguiente, como revelan las pruebas, sin que hubiese variaciones en el objeto del contrato de trabajo o en cualquiera de sus elementos esenciales, por cuanto el actor trabajó en el mismo lugar, en igual oficio, horario y salario; o sea que son terminaciones aparentes, y si no hay pronunciamiento sobre las mismas, es porque las partes aceptan que esos pagos se tienen como recibidos y en el proceso no se discutió ni hubo reparos sobre ese aspecto. Es pertinente aclarar que si bien en la referida contestación, obrante a folios 268 y ss, los demandados al contestar el hecho primero al pasar del numeral 7 al 8 saltan del 31 de diciembre de 2006 al 1 de marzo de 2008, dejando por fuera la relación entre enero de 2007 y febrero de 2008, tal situación es aclarada más adelante, en la respuesta al hecho 17, en la que reconocen que los hermanos Sarmiento Becerra contrataron al actor de marzo de 2007 a febrero de 2008, y la relación por los meses de enero a febrero de 2007, se desprende del documento visible a folio 24.

Para abundar en razones respecto de la continuidad de la relación, cabe agregar que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS las partes así lo aceptaron, como se puede establecer al escuchar el audio respectivo en la parte que recoge la fijación del litigio, de modo que resulta inaceptable que pretenda plantearse a estas alturas una situación diferente, que altera por completo el panorama que se decantó durante el trámite del proceso.

Ahora bien, resta por analizar si en el presente caso se configuró la sustitución patronal, o si las relaciones que tuvo el demandante después de la muerte del señor Luis María Sarmiento Beltrán fueron diferentes.

Al respecto, en el *sub lite* hay que distinguir dos situaciones: i) la deuda que dejó el señor Sarmiento Beltrán consistente en los aportes a seguridad social en pensiones entre abril de 1984 y el 30 de septiembre de 1996, sobre cuya legalidad y exigibilidad no se ha planteado ninguna discusión en este momento y no puede tampoco el Tribunal darla por planteada pues quebrantaría el principio de consonancia. Esta obligación, al morir el deudor pasa a sus herederos, como lo declaró el juzgado, sin que en ese aspecto concreto los

recurrentes afectados hayan formulado algún reparo. ii) Pero es que además en el *sub lite* también se configuró el fenómeno de la sustitución de empleador, pues dicha figura surge cuando cambia un patrono por otro, por cualquiera causa, siempre que persista la identidad del establecimiento y continúe el trabajador. Aquí aparece demostrado que el empleador inicial falleció el 7 de abril de 2006 y lógicamente a partir de ese momento este dejó de fungir como tal, sin que ello quiera decir que el contrato terminó o se suspendió, pues además de que la muerte del empleador no está contemplada como causal de terminación del contrato (como sí ocurre con la muerte del trabajador, art. 61 numeral 1), es claro que el trabajador, como en este evento ha sucedido, siguió prestando sus servicios, bien para la sucesión ilíquida, o para algunos sucesores o para la totalidad de ellos. Y si se presentan estas últimas situaciones es claro que se estructura la sustitución de empleador pues por causa de su muerte, el empleador inicial fue sustituido por otros, lo cual encaja en la norma pues cuando esta habla del cambio "*por cualquier causa*" está contemplando también dicho hecho, es decir, la muerte de una persona natural que no implica la terminación necesaria del contrato laboral. Es cierto que aparecen un contrato de trabajo en que se reporta como empleadora la señora Nelly Becerra de Sarmiento (de fecha marzo de 2007, folio 297), quien además aparece haciendo cotizaciones de pensiones al demandante entre abril de 2007 y septiembre de 2009, amén de que aparece también haciendo una liquidación de contrato de trabajo hasta agosto de 2009; y también aparecen unas liquidaciones imputadas a los hermanos Sarmiento Becerra de marzo de 2007 a febrero de 2008 y de marzo de 2008 a febrero de 2009. Es pertinente insistir en que la existencia de liquidaciones es modo alguno equiparable a terminación o discontinuidad del contrato de trabajo, pues lo que se observa en este caso es que la relación proseguía desde el día siguiente de la liquidación, situación que obra en favor de la unidad o unicidad de vínculo. Y si el trabajador perseveró en la relación, sin solución de continuidad, y su labor fue la misma (lo que quiere decir que el negocio no sufrió variaciones sustanciales), ello es más que suficiente para reafirmar que se produjo la sustitución de empleador, en la forma y términos en que la declaró el juzgado. Mírese además que hay algunas inconsistencias que no hacen más que ratificar que tal sustitución se produjo y que los documentos anexados no alcanzan a desvirtuarla. Así se dice porque según el contrato de trabajo escrito allegado con la contestación, la señora Nelly Becerra de Sarmiento (Q.E.P.D.) aparece como empleadora desde el 1 de marzo de 2007, sin embargo, los hermanos Sarmiento Becerra aparecen haciendo liquidaciones durante esos periodos (de marzo de 2007 a febrero de 2009), lo que pone en entredicho la titularidad del rol de empleador para tales fechas, y esa contradicción no hace más que

reafirmar la escasa solidez y veracidad de esos documentos como medio probatorio que favorezca la versión de los accionados. Lo mismo sucede cuando se dice que la citada señora Becerra solo actuó como empleadora entre marzo y agosto de 2009, pues según los otros documentos reseñados ostentaba esa condición desde 2007. Y como si lo dicho no fuera suficiente los propios demandados consignaron en un documento el cambio de empleador, como ya se vio, según aparece en la liquidación de febrero de 2007 (folio 24). De suerte que ante todas esas evidencias resulta apenas lógico y necesario que se concluyera en que hubo sustitución de empleador en este evento.

De manera que el discurso de los demandados recurrentes no es suficiente para dejar sin piso el fallo cuestionado, porque el acervo probatorio permite sostener razonablemente la decisión de la juez, con mayor razón si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo declarado por Luis Alfonso Sarmiento Becerra la sucesión del finado Sarmiento Beltrán se tramitó en una notaría y allí no se dejó ninguna partida para cubrir las obligaciones con el demandante, sin que pueda aducirse que este pierde su derecho por no haber concurrido a hacerlo valer, como insinúa el apoderado de los demandados, pues quedaba a su arbitrio acudir allí o iniciar una acción judicial para su reconocimiento. Sin contar que los demandados responden no solo como herederos sino como empleadores sustitutos, de acuerdo con la regla del artículo 69 numeral 1 del CST en cuanto a que *"el antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquel..."*, máxime cuando aquí no se ha puesto en duda ni se han hecho reparos sobre el derecho del demandante a que se le pague el cálculo actuarial.

En cuanto a la prescripción, ciertamente esta se propuso y así lo dio por sentado la juez, solo que para el caso del cálculo actuarial tal derecho no prescribe por estar concatenado con el derecho pensional; argumento que esta Sala comparte, pues recoge el pensamiento de la jurisprudencia laboral sobre la materia.

Se refiere el apoderado de los demandados recurrentes a la promesa que hizo el demandante de desocupar la finca el 30 de septiembre de 2009, pero ese documento ninguna repercusión tiene frente a las materias objeto del recurso, pues si el contrato había terminado el 31 de agosto anterior, lo más lógico es que el trabajador, quien vivía allí, debiera entregar ese bien, lo cual no afecta el tiempo de servicios, ni la calidad de empleadores, ni la sustitución patronal declarada.

En lo atinente a la queja del apoderado de los demandados en el sentido de que la juez no se refirió a su solicitud de que se aplicara el precedente contenido en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de 20 de septiembre de 2017, SL 14969, debe decirse que el mismo no resulta pertinente, porque precisamente lo demostrado en el sub lite es que la relación fue continua, no hubo rupturas temporales de ninguna duración durante la relación, y ello refuerza la unidad del contrato y la sustitución de empleadores.

En consecuencia, en los aspectos analizados, que son los que entiende la Sala fueron materia de apelación, se confirma la decisión de primera instancia. Lo anterior, no obsta para que la Sala haga unas precisiones relacionadas con la forma en que se debe hacer el pago del cálculo actuarial, con el fin de facilitar la ejecución de la misma en caso de incumplimiento. Los demandados deberán solicitar a Colpensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sentencia que procesa a liquidar dicho cálculo; si los demandados no lo hacen, se faculta al demandante para que lo solicite; elaborado y entregado el cálculo actuarial, los demandados tienen quince (15) días para hacer el pago a Colpensiones, contados desde el día que sea entregado por la entidad de seguridad social citada.

Respecto del recurso del demandante, debe decirse que no es la presentación de los alegatos la oportunidad para delimitar y formular las pretensiones de la demanda, ya que ello aparejaría una violación del derecho de defensa del demandado y del debido proceso, porque se le privaría de la oportunidad de rebatir unos argumentos y de presentar pruebas para desvirtuar la procedencia de los derechos reclamados. En el presente caso, en la demanda, el actor solicitó se condenara a los demandados al pago de los aportes omitidos a la seguridad social, en la forma de cálculo actuarial, sin que ninguna alusión hiciera en las pretensiones a que se extendieran las condenas a indemnización de perjuicios o mesadas pensionales. Es cierto que en los hechos habla de que no se ha podido pensionar por la falta de aportes, pero habría que dar un salto interpretativo rayano en la especulación más arbitraria, para entender que de ese comentario se desprende que estaba solicitando que se condenara al pago de mesadas pensionales a título de indemnización hasta tanto se hiciera el pago del cálculo actuarial. Esa aspiración solo fue expuesta en los alegatos presentados ante la juez de primera instancia, y eso solicitándole a la funcionaria que echara mano de las facultades de ultra y extra petita. Pero tales potestades, como se desprende del propio texto normativo, son del resorte del juez, quien debe resolver de manera autónoma si las aplica o no, y no porque se lo solicite algunas de las partes. Incluso aquí la juez lo hizo con

respecto de las cotizaciones que no se pagaron, y aun cuando no se reclamaron en la demanda, de todas formas impuso las condenas que correspondía, sin que el hecho de que no las extendiera a los conceptos reclamados por el actor en los alegatos, pueda dar pie a obligarla a hacerlo, pues ello no es lo que contempla la norma, y ni siquiera esta Corporación puede hacerlo. Adicionalmente, es del caso insistir en que tales potestades son exclusivas de los jueces de primera y única instancia. Y de otro lado, tampoco hay lugar a entender que debe resolverse en atención a tratarse de un derecho irrenunciable en el que está involucrado la seguridad social, pues el cálculo actuarial es una de las formas para satisfacer dicho derecho y la posibilidad de implementar otras medidas resarcitorias deben ser planteadas de manera expresa en las demandas que se instauren y no dejarlas para solicitarlas con posterioridad o al albur de que se decreten o no por vía de la extra petita.

De modo que este recurso, también está llamado a no prosperar.

Sin costas en esta instancia, porque ninguna de los recursos salió adelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

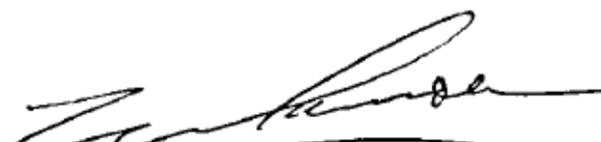
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) el 21 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Orlando Portes contra Nelly Becerra de Sarmiento, Luis Alfonso, Martha Cecilia, María Antonieta, Teresa, Ricardo, Luisa Fernanda y Nelly Sarmiento Becerra, así como los herederos indeterminados de Luis María Sarmiento Beltrán, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



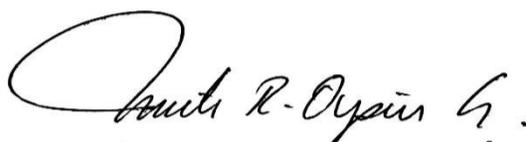
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria